



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-803/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **revoca** la resolución de la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-308/2024, que **declaró la inexistencia** de la infracción consistente en los supuestos llamados al voto en contra de Morena y de Claudia Sheinbaum Pardo, atribuida a María Beatriz Pagés Llargo Rebollar, directora general de la revista “Siempre. Presencia de México”.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> presentó queja contra María Beatriz Pagés Llargo Rebollar y otras personas, por el presunto discurso discriminatorio y de odio, así como por la presunta calumnia y llamados expresos al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo.

**2. Registro de la queja, competencia, así como reserva de admisión y emplazamiento.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>6</sup> registró la queja con la clave

<sup>1</sup> En adelante Morena, recurrente, actor o inconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Especializada.

<sup>3</sup> En lo siguiente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> En adelante INE.

<sup>6</sup> En adelante UTCE o autoridad instructora.

## **SUP-REP-803/2024**

UT/SCG/PE/MORENA/CG/1275/PEF/289/2023 y declaró su incompetencia para conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que ordenó remitir el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación<sup>7</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda.

Asimismo, asumió competencia respecto de los hechos relacionados con la presunta calumnia y posibles llamados expresos al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo; además, reservó la admisión y emplazamiento a las partes en tanto desahogara la investigación correspondiente.

### **3. Admisión de la queja y pronunciamiento sobre medidas cautelares.**

El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE admitió a trámite la queja y el dieciséis siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por acuerdo ACQyD-INE-310/2023, determinó por cuanto a la difusión de la portada y la tutela preventiva solicitadas su improcedencia y, respecto del contenido de la publicación, la procedencia de las mismas.<sup>8</sup>

**4. Juicio Electoral.** El nueve de mayo, la Sala Especializada mediante acuerdo emitido en el expediente SRE-JE-90/2024, ordenó a la autoridad instructora pronunciarse sobre los hechos denunciados y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar la debida integración del expediente.

**5. Segundo emplazamiento.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada, el dieciocho de junio la UTCE determinó el desechamiento de la denuncia por cuanto a la calumnia y emplazó de nueva cuenta a las partes, delimitando el objeto de esta a la presunta infracción consistente en los llamados al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo.

**6. Acto impugnado.** Una vez desahogada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la UTCE remitió el expediente a la Sala

---

<sup>7</sup> En lo siguiente CONAPRED.

<sup>8</sup> Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-688/2023.



Regional, la cual, el dieciocho de julio, dictó sentencia en la que declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a **María Beatriz Pagés Llergo Rebollar**.

**7. Demanda.** El veintidós de julio, el recurrente controvertió la sentencia de la Sala Especializada mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**8. Turno y radicación.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-803/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>9</sup>

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>10</sup> de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del partido recurrente.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) –legislación aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo–.

<sup>10</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-803/2024**

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,<sup>11</sup> ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el diecinueve de julio,<sup>12</sup> por tanto, si se presentó el veintidós siguiente, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación, interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador en que es denunciante.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

### **Tercera. Contexto del caso.**

El partido recurrente denunció a Beatriz Pagés Rebollar, directora general de la revista Siempre, y a los responsables de la edición impresa, por la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción de la portada y el número 3678 de la revista, dado que contiene elementos que presuntamente afectan el proceso electoral en curso al “confundir a la ciudadanía, con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo” y realizar “una campaña de desinformación en el electorado para afectar, de manera desproporcionada y mediante un discurso discriminatorio y de odio” a la precandidata de su partido. Asimismo, el partido solicitó el dictado de medidas cautelares.

La portada de la revista denunciada es la siguiente:

---

<sup>11</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Visible en la foja 102 del expediente SRE-PSC-32-2024.



El contenido editorial denunciado fue el siguiente:

*"No permitamos que gane"*

*diciembre 7, 2023 | Por Beatriz Pagés*

*La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista.*

*En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias.*

*Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos.*

*La presentación de su equipo de campaña mandó la señal de que habrá capacidad de gobierno. Ese golpe mediático debió haberlo dado primero la oposición. De este lado hay mexicanas y mexicanos mil veces mejor calificados. Sin fobias ni dogmas y sólo con trayectoria y conocimiento para resolver los problemas del país.*

*En el equipo de Sheinbaum hay sobre todo colaboracionistas. Son los verdugos voluntarios de la 4T dispuestos a reciclar un régimen autoritario que lleva cinco años destruyendo las instituciones democráticas.*

*Cuesta trabajo entender que un Juan Ramón de la Fuente o un David Kershenobich formados en las universidades más avanzadas se ponga al servicio de un proyecto político que*

## **SUP-REP-803/2024**

*busca hacer de México un país sin contrapesos ni división de poderes.*

*La gran duda es si la oposición está entendiendo que hay una emergencia nacional. Que mientras en la campaña de Sheinbaum se visten de estadistas y demócratas sin serlo, del otro lado seguimos sin decir con claridad que vamos por la reconstrucción de la República y el nacimiento de un nuevo país.*

*Quienes conocen a Claudia tienen bien medida su estatura. Siempre ha dependido en lo político de un hombre. Antes de su esposo Carlos Imaz, luego de López Obrador. No tiene luces propias, es dogmática y autoritaria, viene de un comunismo rancio que una vez en el poder florecerá como hierba mala.*

*Después de la caída de Samuel García, Sheinbaum empezó a buscar a los jóvenes y a las clases medias. En MORENA ya se dieron cuenta que sus miserables 16 o 20 millones de votos duros no les sirven para nada. Que la popularidad de López no llena urnas y necesitan ir por más.*

*De ahí el giro que ha dado la campaña de Claudia y el intento de hacer guiños a los que otrora fueron acusados de "aspiracionistas" y corruptos por querer comprar a sus hijos un par de zapatos más.*

*La oposición necesita dar un viraje urgente y radical. Más que diversos o plurales, los equipos de campaña deben servir para lanzar mensajes. ¿Qué defiendes? ¿Cuáles es tu causa? ¿Cuál es esa fibra capaz de conmocionar y unir a un país mancillado? ¿Con qué narrativa se va a incendiar el ánimo y la esperanza de los 47 millones de electores que forman parte de las clases medias?*

*Si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada.*

*@PagesBeatriz*

En su oportunidad, la Comisión de Quejas del INE determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares relacionadas con la promoción de la portada de la revista porque era un acto consumado de forma irreparable; procedente la adopción de las medidas cautelares



relacionadas con la difusión de símbolos que fomentan el discurso de odio o incitan a la discriminación o a la violencia en contra del partido y su precandidata ordenando a la revista “Siempre”, que de inmediato, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para suspender en su caso, la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción del ejemplar número 3678, así como eliminar la nota editorial denunciada de su portal de internet, e improcedente la adopción de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar.

### **1. Síntesis de la resolución impugnada.**

Previo a entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, la responsable precisó que la autoridad instructora señaló que mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés ordenó entre otras cuestiones, remitir el escrito de queja al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda, respecto de las conductas denunciadas vinculadas con la discriminación y odio referidas por el partido político Morena. Por lo que, tal infracción no sería motivo de análisis en la resolución impugnada.

De igual modo, la responsable asentó que la autoridad instructora estimó en el acuerdo de dieciocho de junio que, del análisis preliminar a los hechos narrados por el quejoso, no se pudo advertir que el contenido señalado por el denunciante pudiera constituir una transgresión en materia político electoral, esto es, la autoridad instructora no advirtió al menos en grado presuntivo la existencia de una infracción relacionada con una posible calumnia, de ahí que se desechó de plano. Por lo que, tal infracción tampoco sería motivo de análisis en la resolución impugnada.

En ese sentido, la responsable dejó asentado que la autoridad instructora emplazó únicamente por la infracción de “posibles llamados al voto en contra de Morena y/o Claudia Sheinbaum Pardo” atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar derivado de la difusión de la portada de la revista

## **SUP-REP-803/2024**

“Siempre” y del contenido editorial de la revista, al referir ¡NO PERMITAMOS QUE GANE!, que se reitera en el texto editorial, lo que pudo afectar al proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, la responsable, precisó que en la revista materia de análisis se hacen referencias expresas a Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, pero que no se acredita la infracción de solicitud de voto en contra de los referidos, lo anterior, porque de los contenidos denunciados no se desprenden mensajes de apoyo o rechazo respecto a determinada opción política, o la exposición de propuestas de campaña o plataforma electoral de algún partido político o candidato.

Asimismo, la responsable concluyó que las frases “no permitamos que gane” y “si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”, no son de la entidad suficiente para acreditar que se desprenden mensajes de apoyo o rechazo respecto a determinada opción política, o la exposición de propuestas de campaña o plataforma electoral de algún partido político o candidato.

En ese sentido, la responsable consideró que lo denunciado antes de ser un llamado al voto en contra de una determinada fuerza política y/o persona en particular, estimó que se está frente a una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.



Además, la responsable consideró que de las frases “La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista”, “En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias” y “Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos”, la responsable concluyó que se está frente a críticas u opiniones que van dirigidas a Claudia Sheinbaum Pardo en donde se le realizan calificativos, hablan sobre la forma en que se realizan sus spots y sobre su actuar como exjefa de gobierno, lo que no se puede considerar como un llamado al voto en su contra o de Morena.

En ese sentido, la responsable estableció que a pesar de que ciertas expresiones y la imagen resultan ser una crítica u opinión las cuales pueden ser consideradas duras, fuertes, incómodas, como lo son las siguientes: “Si permitimos que pase MORENA, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no solo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”, lo cierto era que analizadas en su conjunto con la portada de la revista - inmiscuida en el ambiente político - podían no resultarles favorables, no obstante, dicho hecho no significa que se esté violentando algún derecho, incluso se esté realizando un llamado al voto en su contra o se influya en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto, ni mucho menos que se busque el menoscabo de algún derecho político-electoral por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas y opiniones, más aún cuando el emisor del mensaje, es una periodista.

Por lo expuesto, la responsable concluyó que la difusión del contenido denunciado no puede ser considerado como propaganda político-electoral,

## **SUP-REP-803/2024**

ya que, se trata de una actividad periodística que únicamente se limita a dar una opinión o crítica a través de una revista, por lo que, estamos ante un ejercicio a la libertad de expresión a partir de la publicación de un ejercicio editorial.

Finalmente, la responsable al observar que de la portada y la editorial de la revista denunciada no se aprecian llamados al voto de manera directa o en su vertiente de equivalentes funcionales y que tuvo por acreditado que la denunciada emitió una opinión a través de una revista sin que a su juicio se acreditara una relación directa entre el comunicador y la opción política a la que se pretende apoyar o no, ya sea porque exista un vínculo de militancia o de ser simpatizante, se concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar.

### **2. Síntesis de agravios**

#### **Indebida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad y congruencia.**

El recurrente aduce que la responsable no fue exhaustiva ya que, a su juicio, en todo momento privilegió el derecho a la libertad de expresión de María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, como parte de su labor periodística, frente al derecho político electoral de Claudia Sheinbaum Pardo a participar como candidata de Morena dentro de un contexto libre de violencia, de forma tal que no consideró el discurso de odio de la denunciada, lo cual, desde su perspectiva, debió ser materia de análisis en el expediente SRE-PSC-308/2024.

De igual forma, refiere que la responsable únicamente dirigió su análisis a los límites de la libertad de expresión, con lo cual dejó de pronunciarse sobre los planteamientos de la litis siguiente:

- Se realizó un acto para confundir a la ciudadanía, con la finalidad de perjudicar y generar aversión en contra de Claudia Sheinbaum Pardo.



- Se realizó una campaña de desinformación en el electorado para afectar, de manera desproporcionada y mediante un discurso discriminatorio y de odio, a Claudia Sheinbaum Pardo.
- Debe decirse que la publicación tuvo la intención de herir a la comunidad judía, hacer una comparativa del gobierno de Morena actual, de Claudia Sheinbaum Pardo y de Morena con el régimen Nazi de Alemania.
- Las expresiones denunciadas constituyen la difusión de información falsa con el fin de desacreditar a la ciudadanía respecto a un proyecto político o candidatura.
- Es claro que se está ante la presencia de una campaña de desprestigio en la que se pretende restar la preferencia electoral de una aspirante a la Presidencia de la República, generándole antipatía al proyectar su imagen con una cinta roja rodeada de la esvástica nazi que genera apología de discursos de odio y discriminación.
- El objetivo de la publicación es hacer abiertamente un llamado a la ciudadanía a no votar por MORENA con la intención de que este partido y Claudia Sheinbaum Pardo no gobiernen en el dos mil veinticuatro.
- La publicación vulnera el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, es incongruente que la responsable considere que de la publicación denunciada no se adviertan mensajes de aceptación o rechazo a una opción política y al mismo tiempo afirme que se trata de una opinión o crítica realizada hacia Claudia Sheinbaum Pardo.

Si bien los llamados a votar por una opción política no constituyen una infracción, en el caso, se actualiza por el contexto en el cual se hizo el llamado a no votar por Morena, en el que se presentó la silueta de Claudia Sheinbaum con una esvástica nazi, los calificativos que se emplean instituyen violencia simbólica, psicológica y estética y, además, se desinformó a la ciudadanía con el fin de generar miedo.

De forma incorrecta se consideró que la denunciada no simpatiza con ningún partido político, únicamente partiendo de su dicho; no obstante, del

## **SUP-REP-803/2024**

contenido mismo de la publicación denunciada, resulta evidente que simpatiza con los partidos políticos opositores a Morena.

### **Cuarta. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución controvertida.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que la resolución controvertida carece de congruencia externa, de ahí que considere que la autoridad responsable fue omisa en atender la litis y elementos planteados de forma adecuada. Asimismo, que la resolución adolece de una debida motivación.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la resolución controvertida.

En cuanto a la **metodología**, la Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el inconforme en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.<sup>13</sup>

**2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son **fundados y suficientes para revocar** la resolución impugnada, según se explica a continuación.

#### **3. Estudio de los agravios.**

##### **A. Explicación jurídica**

##### **Principio de exhaustividad y congruencia**

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>14</sup>

Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

---

<sup>14</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

## **SUP-REP-803/2024**

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.<sup>15</sup>

### **c. Caso concreto.**

La parte recurrente hace valer que la sala responsable no fue exhaustiva ya que no consideró el discurso de odio de la denunciada, lo cual, desde su perspectiva, debió ser materia de análisis en el expediente SRE-PSC-308/2024.

Asimismo, la parte recurrente aduce que es incongruente que la responsable considere que de la publicación denunciada no se adviertan mensajes de aceptación o rechazo a una opción política y, al mismo tiempo, afirme que se trata de una opinión o crítica realizada hacia Claudia Sheinbaum Pardo, cuando, si bien los llamados a votar por una opción política no constituyen una infracción, en el caso, se actualiza por el contexto en el cual se hizo el llamado a no votar por Morena, en el que se presentó la silueta de Claudia Sheinbaum con una esvástica nazi.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios referidos hechos valer por la recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que, la responsable pretendió obviar el estudio de la probable existencia de un discurso de odio en contra del partido y su precandidata, así como un llamado a no votar por esa opción política, mediante la utilización de símbolos que generan odio y animadversión hacia ellos, al limitarse a referir que, mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora declaró su incompetencia para

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.



conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, y que ordenó remitir el escrito de queja al CONAPRED, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda.

En efecto, si bien CONAPRED cuenta con atribuciones para actuar en los supuestos que prevea la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación a efecto de atender la vista dada por la autoridad instructora con las consecuencias jurídicas que ello pudiera traer aparejado en contra de la denunciada, ello no relevaba a la Sala Regional Especializada de la obligación de pronunciarse sobre la probable existencia de un discurso de odio en contra del partido y su precandidata, así como un llamado a no votar por esa opción política, mediante la utilización de símbolos que generan odio y animadversión hacia ellos.

Mas aún si se considera que desde el dictado de las medidas cautelares en este asunto, esta Sala Superior, en la resolución SUP-REP-688/2023, ya había dejado sentado que, de manera preliminar y en un análisis propio de sede cautelar, se consideró que la nota publicada no se ubicaba bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, porque, el contenido de la nota editorial aparentemente pudiera ser constitutivo de un discurso de odio en contra del partido y su precandidata, así como un llamado a no votar por esa opción política, mediante la utilización de símbolos que generan odio y animadversión.

Lo anterior, porque en el material motivo de la denuncia quedó acreditado que se hace una referencia que si se deja que ganen (Morena y su precandidata) los exterminadores de México no solo serán los "SS de la 4T", en relación con la imagen que originalmente constituyó la portada de la revista, se podría de forma preliminar advertir que se refiere a la organización paramilitar que brindaba seguridad al Partido Nazi.

En tal sentido se precisó que el uso de las libertades, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sean absolutas, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se

## **SUP-REP-803/2024**

derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ello, esta Sala Superior apuntó que, aunque todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión se debe tomar en cuenta que ésta se encuentra sometida a límites reconocidos por la propia Constitución, mismos que en este caso, pudieran haber sido transgredidos.

Cabe recordar que la SCJN ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Que, en tal sentido, las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

La opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y la libertad de expresión contribuye a su formación respecto a los asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder.



Es pertinente señalar que la actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

Todo lo anterior, debió haber sido analizado por parte de la responsable sin dejar de lado el estudio de aquellos aspectos relacionados con la emisión de un probable discurso de odio en contra del partido y de su candidata, ya que las consecuencias de los mismos debieron evaluarse en el ámbito electoral ante la posible afectación de tales actores políticos frente al electorado, independientemente del tratamiento que en el ámbito de sus atribuciones le diera CONAPRED.

En ese sentido, la responsable debió tener presente que el Pleno de la SCJN se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, de lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación, es inconstitucional.<sup>16</sup>

En tal sentido, la responsable debió valorar si el lenguaje denunciado resultaba discriminatorio y si constituía una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, podrían actualizar la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión; en tanto que los discursos de odio, son aquellos que incitan a la violencia –física, verbal, psicológica, entre otras- contra los ciudadanos en general o contra determinados grupos

---

<sup>16</sup> Razonamientos similares sirvieron de sustento a la diversa SUP-REP-688/2023.

## **SUP-REP-803/2024**

caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.

Y que tales discursos se caracterizan por expresar una concepción mediante la cual se tiene el deliberado ánimo de menospreciar y discriminar a personas o grupos por razón de cualquier condición o circunstancia personal, étnica o social. La problemática social en relación con los discursos del odio radica en que mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

Conforme lo anterior, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para que la responsable lleve a cabo el estudio de las expresiones e imágenes denunciadas, tomando en consideración los criterios emitidos por la SCJN y esta Sala Superior, **a efecto de determinar si más allá de meras críticas, las mismas constituyeron el uso de imágenes y expresiones de odio en contra del partido recurrente y su candidata y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.**

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-REP-803/2024**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-803/2024<sup>17</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones que sustentan mi disenso*

#### **I. Introducción**

Formulo el presente voto particular para señalar las razones por las cuales no coincido con la determinación adoptada por la mayoría de esta Sala Superior, mediante la cual se resolvió revocar para efectos la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-308/2024.

#### **II. Contexto de la controversia**

La presente controversia tiene su origen en una queja interpuesta por Morena en contra de María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, directora general de la revista “Siempre. Presencia de México”, y de los responsables de la edición impresa, por el presunto discurso discriminatorio y de odio, así como por la presunta calumnia y llamados expresos al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, con motivo de la reproducción, circulación, distribución, venta y promoción de la portada y el contenido del número 3678 de la revista.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>18</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>19</sup>, por un lado, declaró su incompetencia para conocer los hechos relacionados con el presunto discurso discriminatorio y de odio en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que ordenó remitir el escrito de queja al al

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>18</sup> En adelante UTCE o autoridad instructora.

<sup>19</sup> En adelante INE.



Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación<sup>20</sup> para que resolviera lo que en Derecho corresponde.

Por otro lado, la autoridad instructora asumió competencia respecto de los hechos relacionados con la presunta calumnia y posibles llamados expresos al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo. Además, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes en tanto desahogara la investigación correspondiente.

En su oportunidad, la UTCE del INE determinó el desechamiento de la denuncia respecto a la presunta calumnia y emplazó de nuevo a las partes y delimitó el objeto de denuncia a la presunta infracción consistente en los llamados al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo.

Una vez desahogada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada dictó sentencia mediante la cual declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar, a partir de lo siguiente:

- Precisó que en la revista se hacen referencias expresas a Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, pero no se acredita la infracción de solicitud de voto en contra de los referidos porque de los contenidos denunciados no se desprenden mensajes de apoyo o rechazo respecto a determinada opción política, o la exposición de propuestas de campaña o una plataforma electoral de algún partido político o candidato.
- Concluyó que las frases “no permitamos que gane” y “si permitimos que pase Morena, si dejamos que gane Sheinbaum, los exterminadores de México no sólo serán los SS de la 4T, sino una oposición sin coraje para impedir que México quede en las garras de un proyecto despótico y transexenal encabezado ahora por una comunista embozada”, no son de la entidad suficiente para acreditar

---

<sup>20</sup> En adelante CONAPRED.

## SUP-REP-803/2024

que se desprenden mensajes de apoyo o rechazo respecto a determinada opción política.

- Consideró que se está frente a una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, pero que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público.
- Sobre las frases “La campaña de Claudia Sheinbaum se ha refinado. La escuálida y anti carismática exjefa de gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum, ahora es presentada como estadista”, “En sus spots privilegia la propuesta, ya dejó atrás que todo se lo debe a su manager, aparenta ser una candidata autónoma, con ideas propias y novedosas, se disfraza de suavecita para no asustar y captar la atención de las clases medias” y “Sheinbaum es una hiena con piel de oveja. Quien la asesora supo entender que debía dejar de causar desconfianza y miedo. Abandonar el papel de marioneta de Palacio para dar la impresión —sólo la impresión— de que ella no aceptará maximatos”, la responsable concluyó que se está frente a críticas u opiniones que van dirigidas a Claudia Sheinbaum Pardo en donde se le realizan calificativos, hablan sobre la forma en que se realizan sus spots y sobre su actuar como exjefa de gobierno, lo que no se puede considerar como un llamado al voto en su contra o de Morena.
- Señaló que a pesar de que ciertas expresiones y la imagen resultan ser una crítica u opinión que pueden ser consideradas duras, fuertes e incómodas, lo cierto era que analizadas en su conjunto con la portada de la revista y tomando en cuenta el ambiente político, podrían no resultar favorables, no obstante, ello no significa que se esté violentando algún derecho, incluso se esté realizando un llamado al voto en su contra o se influya en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto, ni mucho menos que se busque el menoscabo de algún derecho político-electoral por tal situación, ya que, al ser una figura pública debe tener un margen de



tolerancia más amplia a las críticas y opiniones, más aún cuando el emisor del mensaje, es una periodista.

- Concluyó que la difusión del contenido denunciado no puede ser considerado como propaganda político-electoral, ya que se trata de una actividad periodística que únicamente se limita a dar una opinión o crítica a través de una revista.
- Señaló que no se aprecian llamados al voto de manera directa o en su vertiente de equivalentes funcionales. Por lo que concluyó que no se acreditaba la infracción denunciada atribuida a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar.

En contra de lo anterior, Morena interpuso un escrito de demanda de recurso de revisión. El partido recurrente manifestó que la Sala Regional Especializada:

- (i) No fue exhaustiva, ya que en todo momento privilegió el derecho a la libertad de expresión de la denunciada, como parte de su labor periodística, frente al derecho político electoral de Claudia Sheinbaum Pardo a participar como candidata dentro de un contexto libre de violencia. No consideró el discurso de odio de la denunciada.
- (ii) La responsable únicamente dirigió su análisis a los límites de la libertad de expresión y dejó de pronunciarse sobre los planteamientos realizados por el partido político, relativos a que se realizó un acto para confundir a la ciudadanía, para perjudicar y generar aversión hacia Claudia Sheinbaum Pardo; se realizó una campaña de desinformación y desprestigio; el objeto de la publicación es hacer un llamado a la ciudadanía para no votar por Morena, y la publicación vulnera el principio de equidad en la contienda.
- (iii) Es incongruente que la responsable considere que, de la publicación denunciada no se adviertan mensajes de aceptación o rechazo a una

## **SUP-REP-803/2024**

opción política y al mismo tiempo afirme que se trata de una opinión o crítica realizada hacia Claudia Sheinbaum Pardo.

- (iv) Si bien los llamados a votar por una opción política no constituyen una infracción, en el caso se actualiza por el contexto en el cual se hizo el llamado a no votar por Morena, en el que se presentó la silueta de Claudia Sheinbaum Pardo con una esvástica nazi, los calificativos que se emplean instituyen violencia simbólica, psicológica y estética y, además, se desinformó a la ciudadanía con el fin de generar miedo.
- (v) La responsable consideró de forma incorrecta que la denunciada no simpatiza con ningún partido político únicamente partiendo de su dicho; no obstante, de la publicación denunciada, resulta evidente que simpatiza con los partidos políticos opositores a Morena.

### **III. Decisión de la mayoría de esta Sala Superior**

En la sentencia aprobada por la mayoría se **revoca para efectos** la resolución de la Sala Regional Especializada al considerar que la autoridad no fue exhaustiva en el análisis de los agravios hechos valer por el partido político, ya que pretendió obviar el estudio de la probable existencia de un discurso de odio en contra del Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, así como un llamado a no votar por esa opción política, mediante la utilización de símbolos que generan odio y animadversión hacia ellos, al limitarse a referir que la autoridad instructora declaró su incompetencia y que ordenó remitir el escrito de queja al CONAPRED. En la decisión se especifica lo siguiente:

- La declaración de incompetencia realizada por la UTCE del INE, no releva a la Sala Regional Especializada de la obligación de pronunciarse sobre la probable existencia de un discurso de odio, así como un llamado a no votar por determinada opción política.
- La Sala Superior, en la resolución SUP-REP-688/2023 resolvió, de manera preliminar y en un análisis propio de sede cautelar, que el



material denunciado no se ubicaba bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información porque su contenido aparentemente podría ser constitutivo de un discurso de odio en contra del partido y su precandidata, así como un llamado a no votar por Morena, mediante la utilización de símbolos que generan odio y animadversión.

- En el material motivo de la denuncia quedó acreditado que se hace una referencia a que si se deja que ganen (Morena y Claudia Sheinbaum Pardo) los exterminadores de México no sólo serán los “SS de la 4T”. Ello, en relación con la imagen que originalmente constituyó la portada de la revista, se podría advertir, de forma preliminar, que se refiere a la organización paramilitar que brindaba seguridad al Partido Nazi.
- La autoridad responsable debió analizar los alcances de la libertad de expresión en relación con la labor periodística, sin dejar de lado el estudio de aquellos aspectos relacionados con la emisión de un probable discurso de odio, ya que las consecuencias de los mismos debieron evaluarse en el ámbito electoral ante la posible afectación de los actores políticos frente al electorado.
- La Sala Regional Especializada debió valorar si el lenguaje denunciado resultaba discriminatorio y si constituía una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales se encuentran excluidas de la protección que la Constitución General brinda al ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que los discursos de odio son aquellos que incitan a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.

A partir de lo anterior, la sentencia resuelve **revocar** la sentencia impugnada a fin de que la responsable realice un estudio de las expresiones e imágenes denunciadas, a efecto de determinar si más allá de meras críticas, las mismas constituyeron el uso de imágenes y expresiones de odio en

## **SUP-REP-803/2024**

contra del partido recurrente y Claudia Sheinbaum Pardo y, en su caso, imponga la sanción correspondiente.

### **IV. Razones que sustentan mi disenso**

A diferencia de lo resuelto por la mayoría, considero que esta Sala Superior, debió **confirmar** la resolución de la Sala Regional Especializada, a partir de lo siguiente:

#### **1) Delimitación de la materia del procedimiento especial sancionador**

En primer lugar, concuerdo con la postura de la primera versión del proyecto de resolución del presente asunto, circulado el ocho de agosto pasado, donde se proponía calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Morena, dado que, entre otras cuestiones, se consideró que resultó conforme a Derecho que la Sala Regional Especializada no haya analizado las infracciones relacionadas con el supuesto discurso discriminatorio y de odio.

Al respecto, se precisó que la autoridad instructora delimitó la materia del procedimiento especial sancionador únicamente a los posibles llamados al voto en contra de Morena y Claudia Sheinbaum Pardo, acto que fue notificado al partido recurrente, por lo que pudo ejercer en forma debida y oportuna su derecho de defensa y, en su caso, inconformarse respecto de la delimitación de la controversia y la presunta infracción denunciada, sin que dicho acto fuera impugnado, por lo que se considera que fue consentido tácitamente.

En virtud de lo anterior, desde mi perspectiva, contrario a lo sostenido por la mayoría, la Sala Regional Especializada no transgredió el principio de exhaustividad, dado que, a partir de la delimitación de la *litis* en el procedimiento especial sancionador, la infracción por el supuesto discurso discriminatorio y de odio ya no debía ser analizada como un agravio.

Es importante mencionar que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los



presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.<sup>21</sup>

Este principio se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Así, como ya lo referí, en el presente caso, el supuesto discurso de discriminatorio y de odio no integraba la *litis*, por lo que la Sala Regional Especializada no tenía la obligación de pronunciarse sobre la probable existencia de la presunta infracción.

Además, considero que el partido político recurrente pudo controvertir el acto mediante el cual se delimitó la materia de la controversia, lo cual no fue impugnado en ningún momento.

## 2) Deficiencias procesales

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el nueve de mayo del presente año, la Sala Regional Especializada ordenó<sup>22</sup> a la UTCE del INE regularizar el procedimiento especial sancionador, ya que que advirtió que podría existir una posible contradicción entre lo actuado por la autoridad sustanciadora, en el sentido de determinar su incompetencia por discursos de odio y, finalmente, emplazar a María Beatriz Pagés Llergo Rebollar por esos mismos hechos.

En este sentido, mediante acuerdo de dieciocho de junio, la UTCE del INE emplazó nuevamente a la denunciada respecto de los hechos relativos a la presunta vulneración al marco constitucional y legal en materia electoral, al

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>22</sup> Expediente SRE-JE-90/2024.

## **SUP-REP-803/2024**

llevar a cabo posibles llamados al voto en contra de Morena y/o Claudia Sheinbaum Pardo.

Así, María Beatriz Pagés Llergo Rebollar remitió su escrito de alegatos el día veintisiete de junio, haciendo únicamente referencia a los hechos materia de la denuncia por los que fue emplazada el dieciocho de junio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, esto es, incluyendo a los procedimientos administrativos sancionadores.<sup>23</sup>

En ese sentido, el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de una defensa, dejando establecida la relación jurídica procesal de las partes. El emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio.

En esa tesitura, el artículo 471, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándole a la parte denunciada sobre la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial, el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador tiene como fin primordial garantizar al denunciado una debida defensa.

De ello, se advierte que, el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior transgrede las formalidades esenciales del

---

<sup>23</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 3, Tomo I, registro 2005716.



procedimiento, debido a que no se emplazó a la denunciada respecto de las infracciones relacionadas con el supuesto discurso discriminatorio y de odio que se le acusan. En todo caso, la denunciada debió tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de dichos hechos, de tal manera que pudiera ejercer una debida defensa por dichas infracciones.

En suma, considero que debió **confirmarse** la resolución controvertida al considerar que resulta conforme a Derecho que la Sala Regional Especializada no haya analizado las infracciones relacionadas con el supuesto discurso discriminatorio y de odio.

Por las razones expuestas, no puedo acompañar la sentencia y, por lo tanto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.